



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 260.

Por medio de las Gacetas de los días 5 y 4 de Noviembre se han circulado las resoluciones siguientes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llegado á noticia de este Ministerio que desde que se ha publicado la Real orden de 9 del corriente, por la cual se ha mandado que los Jueces de primera instancia no remitan en adelante á las Audiencias los estados quincenales de causas prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas, se encarga á dichos funcionarios, cuando elevan el correspondiente parte de la prevencion de algun proceso, den cuenta de su estado cada 15 dias por medio de testimonio. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que con esta medida, si se adoptase para todas las causas, lejos de lograrse el objeto que se propuso de descargar á los juzgados de primera instancia y á las Audiencias del trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse exclusivamente al despacho de los negocios, se invertiría mucho mas tiempo, y se aumentaría innecesariamente el trabajo; se ha servido resolver que solo cuando lo reclamase la entidad ó gravedad del caso, se exija de los Jueces la dacion de cuenta periódica por testimonio del estado de las causas; todo á juicio prudente de las Salas, y sin perjuicio de reclamarles las correspondientes noticias siempre que se observase retraso en la conclusion de los procesos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 30 de Octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los créditos que el presupuesto vigente señala para algunos gastos reproductivos de las rentas estancadas no bastan á cubrir en el presente año el importe de las atencio-

nes, y hay necesidad y urgencia de conceder por lo tanto los correspondientes suplementos de crédito en la forma prevenida por la ley de contabilidad de 29 de Febrero de 1850.

El presupuesto asignó al art. 6.º, capítulo 7.º, seccion 41.º, que comprende el personal de la Administracion provincial de Rentas estancadas, incluidos los honorarios á los expendedores de los efectos, 16.445,400 rs.; y habiéndose invertido en el primer semestre 7.806,211 reales 5 mrs. y calculado para el segundo un gasto de 9.239,188 reales 29 mrs., el suplemento necesario en este artículo es de 60,000 reales.

Proviene este exceso principalmente del aumento de premio concedido á los estanqueros por Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado, que principio á regir en 4.º de Agosto siguiente: por lo cual, y por la anticipacion con que hubo de redactarse el presupuesto de este año, fué difícil calcular con exactitud el coste anual de esta obligacion.

El art. 1.º, capítulo 6.º de la seccion 45.ª señaló para la compra de sales 25,000 rs.: lo gastado en el primer semestre asciende á 48,823 rs.: y suponiendo que en el segundo se invertirán 24,477, resultará un exceso de 48,000 rs. procedente del mayor consumo de sales en los alfolios de la provincia de Huelva, las cuales se adquieren de la fabrica del Marques de Astorga.

Para portes y fletes de sal, objeto del art. 3.º del mismo capítulo y seccion, fijó el presupuesto 10.237,300 rs.: en el primer semestre se han gastado 7.144,442 rs. 30 mrs.; y calculándose para el segundo 9.592,857 rs. 4 mrs., aparece un exceso sobre el crédito primitivo de 6500000 rs. Tan crecida diferencia procede en gran parte del aumento que ha tenido el consumo de la sal, y de que la cosecha en algunas fabricas del interior ha sido menor de lo que se esperaba, por lo cual fué y es necesario salir de otras mas lejanas los alfolios, pero con todo, el déficit proviene principalmente de los cálculos al fijar el crédito que abrió el presupuesto.

Para portes y fletes del papel sellado asignó el artículo único, capítulo 7.º de dicha seccion 430,000 rs.: se han gastado en los primeros seis meses 42,188 reales 33 mrs.; pero habiendo de hacerse grandes remesas á las Audiencias y juzgados del papel de oficio que han reclamado, habrá que inventar en el presente semestre 177,811 rs. un maravedí, lo cual produce sobre aquel crédito un exceso de 60,000 rs.

El artículo único, capítulo 8.º que se refiere á la parte correspondiente á denunciadores en las multas, señaló para esta atencion 190,000 rs. : lo satisfecho en el primer semestre asciende á 107,212 rs. 26 mrs. el importe de esta obligacion para el segundo se computa en 159,787 rs. 8 mrs., y el suplemento de crédito necesario en 77,000 rs. De cálculo difícil este gasto por su eventualidad, no es de extrañar la insuficiencia del crédito primitivo para atenderlo.

Consignaron los artículos 2.º y 3.º del capítulo 9.º de la precitada seccion 15.ª, 1000 rs. para premios á los aprehensores de pólvora, y 330,000 para el transporte de este género.

Para el primero de dichos artículos es necesario un suplemento de 15,000 rs., y para el segundo otro de 400,000 rs. Este exceso procede de que habiendo aumentado considerablemente el consumo de la pólvora de minas tambien ha crecido el porte, no calculado en el presupuesto con proporcion á la mayor venta que habia de haber.

El total de los suplementos de crédito necesarios para los servicios mencionados suma 7.670,000 rs.; y aunque en mucha parte constituyen un recargo para el presupuesto de este año, tambien tienen compensacion con el aumento de los valores de algunas de las rentas á que corresponden.

La concesion no admite demora tratándose de gastos de esta clase, y por lo mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—*El Conde de San Luis.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al art. 6.º, capítulo 7.º seccion 11.ª del presupuesto corriente: uno de 18,000 y otro de 6.500,000 rs. por suplemento á los artículos 4.º y 3.º del capítulo 6.º: uno de 60,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo 7.º: uno de 77,000 rs. por suplemento al artículo único, capítulo 8.º; y otro de 15,000 y otro de 400,000 rs. por suplemento á los artículos 2.º y 3.º del capítulo 9.º de la seccion 15.ª, gastos reproductivos de las rentas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius.*

REAL DECRETO.

No habiéndose comprendido en el presupuesto corriente la asignacion anual de 75,400 rs. que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad, en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre arbitrios piadosos, la cual figuraba en los presupuestos de años anteriores entre las demas obligaciones del material de beneficencia; atendiendo al objeto benéfico y religioso de aquel instituto, cuyos gastos no podrian cubrirse sin el pago puntual de la mencionada asignacion; y teniendo presente que dicho instituto se halla en el día bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia en virtud de mi Real decreto de 10 de Abril de 1852, confiriéndome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 75,400 rs., como aumento al presupuesto eclesiástico del corriente año, para satisfacer la asignacion que disfruta el Noviciado de las Hermanas de la Caridad en Madrid, como indemnizacion de las consignaciones que tuvo señaladas sobre Arbitrios piadosos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente de esta disposicion á las Cortes, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius.*

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Reunidos en la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios de Hacienda, relativos á las provincias de Ultramar, y centralizados en la misma casi todos los que afectan al gobierno, administracion y fomento de aquellos vastos países, es consecuencia forzosa que se le atribuyan y declaren todas las facultades y prerrogativas que faciliten el desempeño de tan importantes funciones. Cuéntase entre aquellas la Superintendencia general de Hacienda de Indias, unida hasta ahora al Ministerio de Hacienda; y aunque segregados de este los negocios de Ultramar, se está considerando para todo, separado tambien con ellos, el referido cargo; é incorporado á la Presidencia del Consejo, es conveniente que V. M. haga sobre este punto una declaracion explícita, y así tiene la honra de proponérselo el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sometiendo á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—*El Conde de San Luis.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Art. 1.º Se declara unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerrogativas y goces que estaban concedidos á la antigua superintendencia general de Indias.

Art. 2.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al enterarse el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. de la organizacion de la Secretaría de su departamento, ha encontrado que no está en observancia la que recibió por Real decreto de 10 de Junio de 1851.

Desde aquella época se han agregado al Ministerio de Gracia y Justicia diferentes negociados que antes no le pertenecian, y se le han segregado otros que hasta entonces le habian correspondido.

En el primer caso se halla la instruccion pública con su Direccion general y Real Consejo del ramo; el Vicariato gene-

ral castrense en las altas relaciones eclesiásticas; las Juntas investigadoras de memorias y obras pías que, con dependencia del Ministerio de Hacienda, fueron creadas en 1849; el instituto de las hijas de la Caridad; el personal del clero destinado á los establecimientos de beneficencia, y otros costeados por el Estado, y el negociado á que da lugar la intervencion del Gobierno, respecto de las funciones eclesiásticas en los establecimientos sostenidas exclusivamente por las provincias, por los pueblos, ó por los particulares.

En el segundo caso se encuentran los asuntos de todas clases de Ultramar en que antes entendia el Ministerio de Gracia y Justicia, y que formaban una importante seccion de él, refundida hoy en otra dependencia.

Aunque el Real decreto de 5 de Diciembre de 1831 tuvo por objeto poner en armonia el ramo de instruccion pública con los demas del Ministerio, aumentando el personal de este con cuatro Jefes de seccion y diez y seis Oficiales del mismo nombre, es lo cierto que, por consecuencia sin duda de las variaciones introducidas en la distribucion de negocios, el número de empleados existentes hoy en la Secretaría no es el que conviene á las necesidades del servicio, el cual se resiente ademas de falta de homogeneidad en sus elementos.

Es pues indispensable, SEÑORA, fijar definitivamente su planta, distinguiendo las atribuciones de diversa índole que hoy estan confundidas, y destinando convenientemente los empleados segun el caracter respectivo de sus funciones. El Ministro que suscribe espera conseguirlo así por medio de la nueva organizacion que propone á V. M.

Sepáranse en ella cual conviene las funciones propias de la Secretaría, que suponen conocimientos mas elevados y complejos, de los trabajos mas llanos y prolijos, propios de otras dependencias que reclaman conocimientos especiales, pero de orden inferior á los anteriores.

Se establece ademas una division necesaria entre estas dos carreras y la judicial, porque siendo aquellas puramente administrativas, no deben seguir confundidas y mezcladas con esta última.

Exijase en buen hora la cualidad de letrado á los Oficiales de la Secretaría, ya por ser peculiares de esta carrera los conocimientos necesarios para el acierto en el despacho de los negocios, ya tambien porque han de tener á su cargo asuntos cuya resolucion debe fundarse en las leyes, ya en fin porque les corresponde velar sobre los intereses de la justicia facilitar su pronta y expedita administracion, y proponer las correcciones convenientes en la legislacion misma; mas no por eso deja de ser esencialmente administrativo el carácter de aquellos funcionarios, y ficticia la asimilacion de su categoría con las correspondientes al orden judicial.

Esto no impide que los Oficiales de Secretaria sean nombrados para los Tribunales ordinarios, con tal que reunan las condiciones requeridas en las respectivas categorías judiciales; ni que se considere como de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en el Ministerio. Solo así podrán sus individuos pasar de una carrera á otra sin el inconveniente de injustificadas preferencias.

No será este, á pesar de su importancia, el mayor bien que proporcione el nuevo arreglo. La reduccion del personal regularizará y dará unidad al curso de los negocios, facilitando su mas rápido y acertado despacho.

Para conseguirlo conviene que la atencion de los oficiales de Secretaria, consagrada habitualmente á tareas de la índole mas elevada y trascendental, se descargue de una multitud de pormenores que podrán desempeñar otros empleados de clase diferente, bajo la direccion e inspeccion inmediata de aquellos.

Siendo una verdad tan palpable que la division metódica del trabajo facilita y perfecciona sus resultados, parece excusado detenerse en demostrar las grandes ventajas de este nuevo sistema.

Respecto á la economia que se obtendrá en la nueva planta, si bien no es mas que de 70,000 rs. por de pronto, el orden y la unidad que se introduce en los trabajos vendrán sin duda á proporcionalarlas mayores.

Contribuirá en gran manera á este resultado el que en adelante se someta á los Tribunales el conocimiento y resolucion de muchos expedientes que deben terminarse en las Audiencias respectivas.

Así podrán hacerse nuevas reducciones que disminuyan el personal actual de la Secretaria, procurando conciliar el interés y los derechos legítimos de las personas con las exigencias severas del servicio.

Equitativo es, SEÑORA, y muy propio del bondadoso corazón de V. M., limitar los efectos secundarios de las reformas que lastiman intereses personales; pero es preciso evitar sobre todo que estos se antepongan á los del interés general.

Para conciliar en lo posible ambos extremos, V. M. podrá atender y colocar oportunamente á los excedentes, porque todos han contraido méritos en los delicados asuntos puestos á su cargo.

Fundado en estas generales observaciones, que V. M. se dignará apreciar en su alta consideracion, tengo la honra de rogar á V. M. se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia—*El Marqués de Gerona.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de planta de la Secretaría de Gracia y Justicia serán: un Subsecretario con 50,000 rs. de sueldo; 10 Oficiales de Secretaria; los tres primeros con 40,000 rs.; los cuatro siguientes con 36,000, y los tres últimos con 30,000; 20 Oficiales de seccion; los dos primeros con 26,000 rs.; los tres segundos con 24,000; los tres terceros con 22,000; los cuatro cuartos con 20,000; los cuatro quintos con 18,000, y los cuatro sextos con 16,000; un archivero con 26,000, y ocho Oficiales del archivo; el primero con 24,000; los tres segundos con 16,000; los dos terceros con 14,000, y los dos cuartos con 10,000.

Art. 2.º Tanto el número como los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la Secretaría serán variables, como hasta ahora, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio.

Art. 3.º Para las plazas que hubieren de proveerse en personas que no deban ser letrados, se Me propondrán sujetos idóneos con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de Setiembre proximo pasado, expedido por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 4.º El reglamento interior de la Secretaria, que presentará á Mi aprobacion el Ministro de Gracia y Justicia, marcará detalladamente la distribucion de los negocios en las secciones, y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase.

Art. 5.º En lo sucesivo las plazas de Secretaria no darán derecho á figurar en los escalafones del orden judicial; pero lo conservaran los que lo disfruten en la actualidad y los que lo tengan á su entrada en el Ministerio, considerándose de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en Secretaria.

Art. 6.º Las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del Ministerio se arreglarán á lo establecido en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos

cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—*José de Castro y Orozco.*

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficiales de Secretaría del Ministerio Gracia y Justicia á D. Francisco Guerrero y Barrio, D. Ramon Gil Osorio, D. José de la Revilla, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. José María Villalaz, D. Francisco Escudero, D. Antonino Casanova, D. Eugenio de Ochoa, D. Nicolas Hurtado y D. Francisco de Paula Seijas Patiño, todos Jefes de seccion en la actualidad del mismo Ministerio, menos los dos primeros, y D. Antonio Gutierrez de los Rios, que pertenecen á la clase de cesantes; debiendo disfrutar cada uno, por el orden con que estan nombrados, del sueldo que respectivamente se señala por Mi Real decreto de esta fecha, que fija la planta de la Secretaría.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—*José de Castro y Orozco.*

Conforme con la nueva organizacion y planta dada por Mi decreto de este dia á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Vngo en decretar.

Artículo 1.º La Ordenacion de pagos de las clases y obligaciones de la administracion de justicia, la Intervencion de los mismos, la Direccion de contabilidad del culto y clero, y la Ordenacion de pagos é Intervencion del ramo de instruccion pública, se refundirán en una sola dependencia central, denominándose Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El Ordenador general de pagos disfrutará el sueldo anual de 36,000 rs., y esta dependencia se regirá con arreglo á la planta y reglamento que se le darán al efecto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—*José de Castro y Orozco.*

Y se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Logroño 10 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se recomiende á V. S. la adquisicion de un ejemplar para uso de ese Gobierno de la coleccion de Reales órdenes y circulares de interes general para el servicio de la Guardia civil que se han espedido desde la creacion del Cuerpo por este Ministerio, el de la Guerra y por el Inspector general del arma; y que igual recomendacion haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia especialmente á los de pueblos cabezas de partidos judicial y á aquellos en que se hallan situados destacamentos del referido cuerpo; advirtiéndoles que el importe de la espedida coleccion le será abonado en cuentas con cargo al capítulo de gastos voluntarios en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1853.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En su consecuencia he acordado se publique en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos de la provincia, convencidos de la utilidad de consultar dicha coleccion de Reales órdenes procuren adquirirla, especialmente los de las cabezas de partido y demas de circuito vecindario; en el supuesto de que su importe es será de abono en sus cuentas, segun se previene en la prein-

serta Real orden. Logroño 9 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se á comunicado á S. Sria. el Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 26 del mes anterior, la Real orden que dice así.

«Siendo de notoria utilidad para los auxiliares de la administracion de Justicia la obra que con el título de *Biblioteca de Procuradores y Agentes* ó instruccion teórico-practica de dichos funcionarios, ha escrito D. Domingo Rivera, Abogado de los Colegios de Granada y Madrid; por cuanto comprende las disposiciones legales y demás conocimientos indispensables para ejercer aquella profesion en bien del servicio público, S. M. se ha servido mandar que indique á V. S. como lo egocato de su Real orden, la conveniencia de que recomiende á los referidos subalternos del Territorio de esa Audiencia la adquisicion de este tratado.»

Cuya Real resolucion traslado á V por disposicion de S. Sria. con su especial recomendacion á los efectos á que se dirige. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Diciembre de 1853.—*Bonifacio Garcia.*—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

Gobierno de Provincia Burgos.

El miércoles 24 del corriente mes se procederá en la Secretaría de este Gobierno á las tres de su tarde á la nueva subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1854 bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre del 49 y adiciones que se publicaron en la Gaceta de 13 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la contrata, puedan remitir por el correo francos de porte ó depositar en la Caja buzón que se hallará en la portería de este Gobierno hasta el 20 del corriente mes inclusive los plegos de condiciones que deseen presentar, teniendo entendido que no serán tomados en consideracion los que contengan mayor precio que el de nueve mrs. por ejemplar. Burgos 5 de Diciembre de 1853.—*El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.*

Hallándose vacante una plaza de Maestra en la escuela gratuita de niñas de esta Capital con la asignacion de 2920 reales anuales, se anuncia al público para que en el término de 30 dias contados desde la insercion en el Boletín, las aspirantes que se hallen adornadas del correspondiente título y conocimientos necesarios, para instruir á las niñas en la escritura, Aritmética, Gramatica castellana y toda clase de labores de mano, puedan dirigir sus solicitudes francas de porte á D. Rafael de Eulate, patrono de la referida escuela. Logroño 9 de Diciembre de 1853.

Obrando ya en poder de D. Juan Zazo, empleado en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, el Tomo 3.º del Manual de Ayuntamientos, su coste 24 rs., se avisa á las Municipalidades suscritas, por si gustan comisionar persona que pase á recogerle.